



DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA REGIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS, ADOPTADA EN LA REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2016, EN RELACIÓN CON LOS EXPEDIENTES Nº 4 y 5/2016, DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA PARA LA PROVINCIA DE ALBACETE, INCOADOS POR LAS EMPRESAS XXXXXXXX, S.A. Y XXXXXXXX, S.A.

Con fecha 6 de septiembre de 2016, D. XXXXXXXX, en nombre y representación de XXXXXXXX, S.A. y XXXXXXXX, S.A., presenta sendas solicitudes de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el Convenio colectivo de transporte de mercancías por carretera de la provincia de Albacete, para los años 2015, 2016 y 2017, para sus centros de trabajo situados en XXXXXXXX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 y siguientes del Decreto 1/2016, de 19/01/2016, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el citado Decreto 1/2016, de 19/01/2016, teniendo en cuenta la identidad del objeto y la causa alegada en ambas solicitudes, y que ambas empresas constituyen junto con una tercera un grupo empresarial, se procede a resolver de modo conjunto ambas solicitudes y actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero: Las condiciones laborales cuya inaplicación se propone se concretan en lo siguiente:

1º. Reducción de la dieta de servicios internacional a 56,18 €/día.

2º. Con carácter subsidiario, reducción del salario base y plus de convenio en todas las categorías profesionales.

El período de inaplicación de las condiciones anteriormente referidas sería de dos años.

Segundo: Junto a las solicitudes planteadas, se adjuntan los siguientes documentos:



- a) Relación identificativa de los representantes de los trabajadores.
- b) Actas de las reuniones celebradas y posición de la otra parte que da lugar a la discrepancia.
- c) Acta de la reunión de la comisión paritaria del convenio colectivo
- d) Acta de la reunión de las partes ante el Jurado Arbitral Laboral de la provincia de Albacete.
- e) Documentación relativa a la concurrencia de las causas económicas.
- f) Expresión de las condiciones de trabajo del convenio colectivo que se pretenden inaplicar y su incardinación entre las materias previstas el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, y el período durante el cual se pretenden establecer.
- g) Acreditación de haber entregado a la otra parte de la discrepancia copia de la solicitud presentada a la Comisión, junto con la documentación establecida en este artículo.
- h) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la inaplicación de condiciones de trabajo del convenio colectivo en vigor.
- i) Información sobre la composición de la representación de los trabajadores, así como de la comisión negociadora.

En fecha 12 de septiembre, se presenta un informe económico del primer semestre de 2016, y en fecha 14 de septiembre, el Acta de la última reunión del comité de empresa, celebrada el día 27/07/2016.

Tercero: Con fecha 14 de septiembre de 2016, se requirió por parte de esta Comisión a las empresas solicitantes, para que completasen su solicitud inicial con la siguiente documentación:

“Conformidad, en su caso, de las partes de la discrepancia sobre el procedimiento para la solución de la misma de entre los establecidos en el artículo 16.3 (decisión por la propia Comisión o mediante designación de árbitro) y, de haber optado por la designación de un árbitro, la conformidad, en su caso, sobre su nombramiento.”

En fecha 24 de septiembre, las empresas contestan que no ha habido acuerdo entre las partes para la solución de la discrepancia, al tiempo que solicitan que la decisión se adopte en el seno de la Comisión.

Cuarto: Con fecha 14 de septiembre de 2014, se remitió por correo electrónico, a los comités de empresa, la comunicación de inicio del procedimiento, a fin de que efectuaran las alegaciones que considerasen oportunas. En fecha 20 de septiembre de 2016 tuvo entrada en esta Comisión el escrito de alegaciones presentado por los Comités de Empresa, que se concretan en esencia en las siguientes peticiones:

Con carácter principal, se oponen a la admisión de la solicitud al no haber cumplido las empresas con el procedimiento previsto en el art. 82.3 ET., pues



se solicita la inaplicación del Convenio de sector del transporte en la provincia de Albacete para los años 2015, 2016 y 2017, y sin embargo todo el proceso negociado ha girado en torno al anterior Convenio colectivo de transportes en general de la provincia de Albacete, para los años 2012, 2013 y 2014, con ámbitos funcionales distintos. En particular se advierte sobre el incumplimiento del trámite preceptivo ante la Comisión paritaria del convenio correspondiente, pues ante la que se solicitó la intervención, ante la falta de acuerdo, nada tiene que ver con la Comisión paritaria del nuevo convenio, de hecho las organizaciones empresariales firmantes son distintas en uno y otro convenio.

Se solicita igualmente la inadmisión respecto a la petición subsidiaria que realizan ambas empresas, pues esta otra medida no ha sido en modo alguno objeto de negociación.

Subsidiariamente, para el caso de entrar a valorar el fondo del asunto, consideran en primer lugar, que la medida principal solicitada no está incluida dentro de la relación cerrada prevista en el art. 82.3 ET, con apoyo en diversos laudos de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

Y en segundo lugar, que no concurre la causa económica alegada por la empresa, con sustento en un informe emitido por el economista D. XXXXXXXX.

Finalmente solicitan que la decisión se adopte en el seno de la Comisión.

Quinto: Con fecha 15 de septiembre de 2016 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la Comisión ambas solicitudes, y se les emplaza a que se pronuncien sobre el procedimiento a seguir para la adopción de la decisión, de los dos previstos en el artículo 16.3 del Decreto 1/2016, de 19/01/2016, es decir, solución en el propio seno de la Comisión o mediante nombramiento de árbitro, sin perjuicio de la conformidad de las partes en la elección de dicho procedimiento.

Sexto: Con fecha 4 de octubre de 2016 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la Comisión, la convocatoria para la reunión de la misma el día 6 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, en redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y el artículo 16 del Decreto 1/2016, de 19/01/2016, la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos, es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos



previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que las empresas **XXXXXXX**, S.A. y **XXXXXXX**, S.A., tramitaron la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio colectivo de transporte de mercancías por carretera de la provincia de Albacete, para los años 2015, 2016 y 2017 (BOP Albacete de fecha 14/09/2016), habiendo abierto el oportuno período de consultas con los comités de empresa del centro de trabajo de **XXXXXXX**, éste finalizó sin acuerdo. Idéntico resultado se produjo en el seno de la Comisión Paritaria del Convenio, sin quedar nuevamente solucionadas las discrepancias planteadas; y por último, acudiendo a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el Jurado Arbitral Laboral de Castilla-La Mancha la correspondiente mediación, finalizando el acto igualmente sin avenencia.

Ha quedado acreditado igualmente, que la inaplicación solicitada afecta a centros de trabajo de las empresas situados en Castilla-La Mancha.

Conviene reparar que en ningún momento la reducción de salarios, propuesta como medida subsidiaria, ha sido objeto de negociación

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos, para la adopción de la Decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión cuando la solicitud se considerase completa o, en caso contrario, desde la fecha en que se entendiera subsanada la solicitud inicial (en el caso que nos ocupa, desde el 24 de septiembre de 2016).

Segundo: En la reunión de la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos, celebrada el día 6 de octubre de 2016, de acuerdo con el informe técnico del Servicio de Trabajo, se trató en primer lugar el modo en que ha de resolverse la solicitud de inaplicación, de los dos previstos en el artículo 16.3 del Decreto 1/2016, de 19/01/2016, es decir que la decisión podrá ser adoptada en el seno de la Comisión o mediante designación de un árbitro entre expertos imparciales e independientes.

Según dispone dicho precepto, cuando existe conformidad entre las partes de la discrepancia sobre el procedimiento aplicable para la solución de la misma, se seguirá éste, y si no lo hubiera, corresponderá a la propia Comisión la elección de dicho procedimiento.

Aunque no ha habido un acuerdo expreso entre las partes al respecto, sí existe la conformidad necesaria en el modo en que ha resolverse la discrepancia,



pues cada una de ellas ha solicitado que la decisión se adopte en el seno de la propia Comisión y así se ha acordado también por unanimidad.

Tercero: Seguidamente se pasa a tratar la alegación de los comités de empresa respecto a la vulneración del procedimiento legalmente previsto, tanto para la petición principal como para la subsidiaria.

Antes de iniciar el debate, se ponen de manifiesto las consideraciones contempladas en el informe técnico emitido por el Servicio de Trabajo, que se resumen en considerar incumplidas las condiciones dispuestas en el artículo 82.3 ET y en el artículo 16.2 del Decreto 1/2016, de 19/01/2016, pues queda demostrado que se solicita la inaplicación del *“Convenio colectivo de transporte de mercancías por carretera de la provincia de Albacete, para los años 2015, 2016 y 2017”* y sin embargo toda la negociación respecto a la petición principal se ha hecho dentro del *“Convenio colectivo de transportes en general de la provincia de Albacete, para los años 2012, 2013 y 2014”*, no existiendo ninguna negociación para la condición a inaplicar contemplada en la petición subsidiaria.

El proceso previsto en el art. 82.3 ET constituye un sistema integral de sucesivas fases orientado a la resolución de la discrepancia entre las partes. Su razón de ser se encuentra en la inaplicación de las condiciones de trabajo que el propio precepto determina, contempladas en un convenio colectivo concreto, sea de sector o de la propia empresa.

Desde el inicio del proceso negociador hasta su resolución, debe mantenerse en aras de la buena fé que debe presidir la negociación, la coherencia imprescindible entre la medida solicitada y la causa alegada, circunstancia que se logra únicamente manteniendo constantes el resto de variables, subjetivas y objetivas, que integran el proceso negociador, entre las que se encuentra el propio convenio colectivo a inaplicar y el objeto de la negociación.

Situación que no se da en el presente caso, pues en primer lugar, ya se califique la relación entre el *“Convenio colectivo de transportes en general de la provincia de Albacete, para los años 2012, 2013 y 2014”* y el *“Convenio colectivo de transporte de mercancías por carretera de la provincia de Albacete, para los años 2015, 2016 y 2017”* como sucesión, reclamando la plena identidad, o como concurrentes, invocando su diferenciación funcional y subjetiva, lo cierto es que la negociación desarrollada por las partes ha estado amparada por la vigencia ultraactiva del primero de ellos. Por tanto la solicitud de inaplicación dirigida a esta Comisión Consultiva debería haber mantenido la integridad inherente al proceso, y haberse formulado respecto al primero de los citados convenios colectivos. Y en segundo lugar, no puede tampoco solicitarse, aún cuando sea con carácter subsidiario, la inaplicación de



condiciones de trabajo sobre las que nunca se ha negociado, introduciéndolas sin más en la solicitud de inaplicación.

De lo contrario, si se diera por válido el cumplimiento de las fases previas previstas en el art. 82.3 ET y recogidas en el art. 16.2 del Decreto 1/2016, de 19/01/2016, anteriores a la solicitud ante esta Comisión Consultiva, supondría privar a una de las partes, en este caso a los trabajadores, no sólo de su legítimo derecho a acudir ante los órganos previstos en el Convenio que se pretende inaplicar, la Comisión paritaria y el Jurado Arbitral de Castilla-La Mancha, sino sencillamente de negociar. Y ciertamente, aunque la vigencia del *“Convenio colectivo de transporte de mercancías por carretera de la provincia de Albacete, para los años 2015, 2016 y 2017”* se retrotraiga al 1/1/2015, no significa que las estructuras estables creadas en él, como son la Comisión Paritaria, deban asumir los asuntos de la Comisión paritaria del otro convenio, ni viceversa, pues cada una de tales comisiones resuelve únicamente al amparo del Convenio que la ha creado.

Se entiende por otra parte que las empresas solicitaran la inaplicación de un convenio sobre el que nada se ha negociado, en la medida en que entre el inicio del proceso negociador el día 07/06/2016 y su finalización el día 25/07/2016, se ha firmado el convenio colectivo de transporte de mercancías por carretera de la provincia de Albacete, para los años 2015, 2016 y 2017, publicado el día 14/09/2016, cuya inaplicación es la solicitada, y que en efecto mantiene inalterada la condición laboral relativa a la dieta de servicios internacional y tiene efectos desde el día 1 de enero de 2015. Por esos mismos motivos es comprensible que no se solicitase la inaplicación del *“Convenio colectivo de transportes en general de la provincia de Albacete, para los años 2012, 2013 y 2014”*, al ser inminente su pérdida de vigencia.

Cuarto: Tras un debate en el que los diferentes vocales de la Comisión explicaron su posición, se sometió a votación la **propuesta de inadmisión** de la solicitud de las empresas XXXXXXX, S.A. y XXXXXXX, S.A., siendo aprobada por **UNANIMIDAD** sobre la consideración de haberse incumplido las condiciones dispuestas en el artículo 82.3 ET y en el artículo 16.2 del Decreto 1/2016, de 19/01/2016, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos, para la inaplicación de las condiciones laborales del convenio colectivo que han solicitado ante esta Comisión, en el sentido expresado en el anterior fundamento de derecho.



Castilla-La Mancha

Consejería de Economía,
Empresas y Empleo

Av. de Irlanda 14 - 45071 TOLEDO

COMISIÓN CONSULTIVA
REGIONAL DE CONVENIOS
COLECTIVOS

Por todo lo expuesto, la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos adoptó por unanimidad, la siguiente

DECISIÓN

Primero: Declarar que procede la **inadmisión** de la solicitud planteada por las empresas **XXXXXXX, S.A. y XXXXXXX, S.A.**, en base a la argumentación expuesta en los Fundamentos del cuerpo de la presente Decisión.

Segundo: Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero: Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado texto legal.

Toledo, 7 de octubre de 2016

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Fdo. Concepción Peinado Reillo